

Decreto No. 372, que inviste con los grados de General de Brigada, Teniente Coronel y Mayor Honorarios del Ejército Nacional a los señores Alexander Kovacs, Henry López-Penha y Alfredo F. Vorshirm, Director General, Secretario General y Asistente, respectivamente, de la Armería de las Fuerzas Armadas

(G. O. No. 7772, del 24 de noviembre de 1954)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

Número: 372

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los incisos 3º y 13º, del artículo 49, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**DECRETO:**

Art. 1.— El Director General de la Armería de las Fuerzas Armadas, señor Alexander Kovacs, tendrá el grado honorario de General de Brigada del Ejército Nacional.

Art. 2.— El Secretario General de la Armería de las Fuerzas Armadas, señor Henry Lopez-Penha, tendrá el grado honorario de Teniente Coronel del Ejército Nacional.

Art. 3.— El Asistente del Director General de la Armería de las Fuerzas Armadas, señor Alfredo F. Vorshirm, tendrá el grado honorario de Mayor del Ejército Nacional.

Art. 4.— Envíese a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para los fines correspondientes.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

**HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.**

---

Decreto No. 373, que aprueba la contratación, por la Liga Municipal Dominicana, de un empréstito de RD\$20.191.000.00 para la compra de servicios públicos propiedad del Estado

(G. O. No. 7772, del 24 de noviembre de 1954)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

Número: 373

VISTAS la Ley No. 49 del 23 de diciembre de 1938 y sus modificaciones, y la No. 3896 del 9 de agosto de 1954;

VISTO el proyecto de resolución del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, y la solicitud y anexos que en relación con el mismo somete al Poder Ejecutivo el Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, Presidente de dicho Comité;

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

### *DECRETO:*

Art. 1.— Se aprueba la contratación, por la Liga Municipal Dominicana, organismo autónomo investido de personalidad jurídica, de un empréstito por medio de una emisión de bonos, para aplicar su producido a la adquisición, por compra al Estado, de acueductos (sistemas de abastecimientos de agua) y otros servicios similares de utilidad pública, por el monto y dentro de las condiciones, términos y modalidades que a continuación se indican:

1.— El Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana autorizará, por una Resolución, la emisión y venta de los bonos para la adquisición, por compra al Estado, de acueductos (sistemas de abastecimiento de agua) y otros servicios similares de utilidad pública, por un valor total de RD\$20,191,000.00, a un tipo de interés de 2½% anual y a un término de vencimiento de 15 años, amortizables por sorteos anuales. Estos bonos llevarán la fecha primero de enero de 1955.

2.— Los bonos serán de la denominación de MIL PESOS ORO. El Comité Ejecutivo podrá, sin embargo, autorizar la emisión de bonos provisionales de mayo denominación. La impresión de dichos bonos deberá sujetarse a las reglas generales para la impresión de especies representativas de dinero; serán emitidos al portador y firmados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y contrafirmados por el Director del Presupuesto y el Contralor y Auditor General de la República.

3.— Los bonos se denominará “Bonos de la Liga Municipal Dominicana para la adquisición de acueductos del país (sistemas de abastecimiento de agua) y otros servicios similares de utilidad pública”; el formato de los mismos será determinado

por el Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana y deberán llevar adheridos los cupones para pagar los intereses.

Art. 4.— Los bonos serán impresos y emitidos en series debidamente numeradas, debiendo llevar cada serie un signo que la distinga de las demás. Los bonos deben expresar y contener:

- a) el número y la fecha de la resolución que autorice su emisión;
- b) su número de orden y su valor nominal;
- c) la fecha, lugar y monto total de la emisión;
- d) forma de amortización y redención;
- e) intereses y plazos;
- f) lugar de pago del capital e intereses;
- g) constancia de haberse emitido de acuerdo con los requisitos legales;
- h) constancia de que gozan de la garantía de la Liga Municipal Dominicana;
- i) cupones para el pago de intereses;
- j) firma del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, del Director del Presupuesto y del Contralor y Auditor General de la República, y el sello de la Liga Municipal Dominicana;
- k) al dorso el texto de los artículo 10 al 22 inclusive de la Ley No. 3896, de fecha 9 de agosto de 1954.

5.—El servicio del pago de los bonos, en principal e intereses, estará garantizado con las sumas especializadas en la Ley de Gastos Públicos con destino a Subsidios Municipales en la proporción que sea necesaria, las cuales cantidades tendrán una afectación especial y privilegiada en favor de los tenedores de los bonos para protección del crédito resultante de dichos bonos.

6.—Anualmente, mientras no se rediman en su totalidad las obligaciones resultantes de la emisión de bonos que se autoriza, se apartará de las cantidades a que asciendan los indicados subsidios, una suma que sea suficiente para pagar los intereses vencidos y para amortizar anualmente una proporción mínima del valor nacional total de los bonos, según se indica en el cuadro que a continuación se transcribe:

TABLA PARA LA EJECUCION Y LIQUIDACION DE UN EMPRESTITO POR \$20,191,000.00  
AL 2½% Y A UN TERMINO DE REDENCION DE 15 AÑOS.

| Año: | Capital:          | Amortización:     | Intereses 2½ %    | Cuota Servicio Empréstito: |
|------|-------------------|-------------------|-------------------|----------------------------|
| 1955 | RD\$20,191,000.00 | RD\$1,135,743.75  | RD\$ 504,775.00   | RD\$ 1,640,518.75          |
| 1956 | " 19,055,256.25   | " 1,164,137.34    | " 476,381.41      | " 1,640,518.75             |
| 1957 | " 17,891,118.91   | " 1,193,240.78    | " 447,277.97      | " 1,640,518.75             |
| 1958 | " 16,697,878.13   | " 1,223,071.80    | " 417,446.95      | " 1,640,518.75             |
| 1959 | " 15,474,806.33   | " 1,253,648.59    | " 386,870.16      | " 1,640,518.75             |
| 1960 | " 14,221,157.74   | " 1,284,989.81    | " 355,528.94      | " 1,640,518.75             |
| 1961 | " 12,936,167.93   | " 1,317,114.55    | " 323,404.20      | " 1,640,518.75             |
| 1962 | " 11,619,053.38   | " 1,350,042.42    | " 290,476.33      | " 1,640,518.75             |
| 1963 | " 10,269,010.96   | " 1,383,793.48    | " 256,725.27      | " 1,640,518.75             |
| 1964 | " 8,885,217.48    | " 1,418,388.31    | " 222,130.44      | " 1,640,518.75             |
| 1965 | " 7,466,829.17    | " 1,453,848.02    | " 186,670.73      | " 1,640,518.75             |
| 1966 | " 6,012,981.15    | " 1,490,194.22    | " 150,324.53      | " 1,640,518.75             |
| 1967 | " 4,522,786.93    | " 1,527,449.08    | " 113,069.67      | " 1,640,518.75             |
| 1968 | " 2,995,337.85    | " 1,565,635.30    | " 74,883.45       | " 1,640,518.75             |
| 1969 | " 1,429,702.55    | " 1,429,702.55    | " 35,742.56       | " 1,465,445.11             |
|      |                   | RD\$20,191,000.00 | RD\$ 4,241,707.61 | RD\$ 24,432,707.61         |

Los fondos derivados de la indicada fuente serán depositados por el Tesorero acional en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en su calidad de agente fiscal, dentro de los primeros 10 días del mes anterior, con cargo a la apropiación del fondo destinado a Subsidios Municipales en la Ley de Gastos Públicos, con el objeto de que dichos fondos sean aplicados exclusivamente, por dicha entidad, al pago puntual de las obligaciones anteriormente mencionadas.

7.— Dichos bonos serán vendidos a la par más los intereses devengados en pesos oro dominicanos y redimidos en cualquier momento a la par en la misma forma. El pago de los intereses se hará de igual manera. Los bonos devengarán intereses desde la fecha de su emisión hasta la de su vencimiento o sorteo.

8.—El producido de la venta de los bonos autorizados será destinado a la adquisición, por la Liga Municipal Dominicana, de acueductos (sistemas de abastecimiento de agua) y otros servicios similares de utilidad pública.

9.— Los bonos serán negociados por el Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana cuando a juicio de dicho Comité sea necesario para satisfacer la finalidad a que está destinado el producido de dichos bonos. El Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana hará constar en cada bono la fecha de su negociación y dará cuenta de ello al indicado Comité, al Director del Presupuesto y al Contralor y Auditor General de la República.

10.—Los intereses sobre dichos bonos serán pagados anualmente los días 15 de enero de cada año, a partir del año 1956, en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales al ser presentados los correspondientes cupones de intereses.

11.—Quince días antes de la fecha fijada para el vencimiento de los intereses se verificarán sorteos públicos, a fin de determinar los bonos que habrán de ser amortizados en la fecha señalada para el pago de los intereses, por un monto igual a la suma de dinero disponible para ese fin conforme se indica en el cuadro de amortización que aparece consignado en el apartado seis. Estos sorteos se llevarán a efecto en la oficina principal del Banco de Reservas de la República Dominicana; serán públi-

cos y a ellos asistirán representantes del Presidente del Comité Ejecutivo de la Liga Municipal Dominicana, del Director del Presupuesto, del Contralor y Auditor General de la República y del Banco de Reservas de la República Dominicana, debiendo levantarse acta que firmarán todas las personas mencionadas en este artículo. Lo resultados de dichos sorteos se publicarán en un diario de circulación nacional y en la Gaceta Oficial. Los bonos agraciados dejarán de ganar intereses desde la fecha próxima subsiguiente señalada para el pago de intereses. Solamente entrarán en sorteo los bonos que hubieran sido negociados por lo menos un mes antes de la fecha en que deban efectuarse los mismos.

12.— Los bonos a que se refiere este Decreto estarán exentos de todo impuesto, derecho o contribución, nacional o municipal, y serán recibidos en fianza o garantía, por su valor nominal, en todas las oficinas públicas, nacionales o municipales, en todos los casos en que sean recibidos para los mismos fines, por virtud de la ley, los bonos del Estado.

Art. 2.— Envíese al Secretario de Estado de lo Interior, Policía y Comunicaciones, para los fines que sean de lugar.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecisis días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 111º de la Independencia, 92o. de la Restauración y 25 de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

---

Decreto No. 374, que crea e integra la Junta Nacional de Refugios y Auxilios contra Huracanes.

(G. O. No. 7772, del 24 de noviembre de 1954)

**HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA**  
*Presidente de la República Dominicana*

Número: 374

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 49, incisos 3º y 5º, de la Constitución de la República, dicto el siguiente